



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-57/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Acción Nacional derivado de la difusión del promocional identificado como “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” pautado en radio (RA00244-22) y en televisión (RV00197-22), así como una versión del mencionado material difundida en la red social de Facebook y Twitter del citado partido político. Lo anterior, ya que del análisis de su contenido se advierte que es genérico y de naturaleza política al tratar temas de interés general como la política energética; aunado a que las expresiones utilizadas se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

De igual forma, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en un uso indebido de la pauta que también se le atribuyó al referido instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de mayo de dos mil veintidós.¹

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-57/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el PAN.

RESULTANDO

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

I. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

1. **Queja²**. El veintisiete de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra el PAN, por el pautado del promocional denominado “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” en radio (RA00244-22) y en televisión (RV00197-22) respectivamente, y difundido en las redes sociales de Facebook y Twitter del PAN, ya que desde su perspectiva contenían propaganda calumniosa en su contra, y constituían un uso indebido de la pauta.
2. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera el material denunciado.
3. **Registro y admisión de la queja³**. En esta misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/151/2022, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. **Medidas cautelares⁴**. El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-57/2022 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran **improcedentes** ya que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que el contenido del promocional se encuentra amparado en la libertad de expresión, por tratarse de una opinión o crítica en torno a temas de interés general. Además, respecto del uso indebido de la pauta indicó que no procedía ya que, el promocional, tanto en radio como en televisión, no fue pautado en entidades federativas en las que se está desarrollando algún proceso electoral local, por lo que las reglas relativas a la fase de intercampaña no eran aplicables al promocional.

²,Folios 014-051

³ Folio 052-058

⁴ Folio 092-0133



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

5. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**⁵. El treinta y uno de marzo, MORENA impugnó el acuerdo de medidas cautelares, y el cuatro de abril, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-178/2022, mediante la cual **confirmó** el acuerdo denunciado, al considerar que este se encontraba debidamente motivado y fundamentado, atendiendo a sus propios precedentes, en los que ha considerado que es propaganda válida la crítica fuerte en el contexto del debate político.
6. **Emplazamiento**⁶. El trece de abril del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos**⁷. El diecinueve siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

II. Trámite ante la Sala Especializada

8. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. El cuatro de mayo, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-57/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁵ Folio 147-154

⁶ Folios 184-193

⁷ Folios 272-278



10. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el pautado de un promocional por parte del PAN, en su versión en radio y televisión, así como de su transmisión en sus redes sociales Facebook y Twitter, el cual, a decir de MORENA, contiene expresiones que presuntamente constituye calumnia y un uso indebido de la pauta. Estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial.
12. Todo ello, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C⁸ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución⁹, 164, 165, 173 y 176; último

⁸ Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

⁹ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan



párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

14. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020¹¹, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERO. CASO CONCRETO

15. En el caso que nos ocupa, MORENA presentó una queja contra el PAN por el pautado del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” en radio (RA00244-22) y en televisión (RV00197-22) respectivamente, el cual también se difundió en sus redes sociales Facebook y Twitter.
16. Ahora bien, para acreditar su dicho, MORENA ofreció como medios de prueba cuatro vínculos electrónicos descritos en su queja **-pruebas técnicas**¹²⁻, los cuales remiten al Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE y a las redes sociales de Facebook y Twitter del PAN, y de los cuales solicitó su inspección para acreditar su existencia y contenido.
17. Además, como parte de las pruebas ofrecidas, solicitó a la autoridad instructora que efectuara una certificación sobre la existencia y contenido del promocional denunciado.¹³

¹¹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

¹² Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹³ Cabe mencionar que si bien también ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, de conformidad con el artículo 472, párrafo segundo de la Ley Electoral, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

18. Una vez recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
19. i. **Acta circunstanciada** del veintisiete de marzo¹⁴, mediante la cual certificó la existencia del promocional denominado “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuyo contenido es el siguiente:

LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1 identificado con el folio RV00197-22	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Voz en off masculina: López Obrador prometió bajar el precio de la gasolina</p>
	<p>Voz de Andres Manuel López Obrador: Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles</p> <p>Voz en off masculina: La aumentó y no cumplió su promesa</p>
	<p>Voz de Andres Manuel López Obrador: No hice el compromiso de bajarla</p> <p>Voz en off masculina: Morena le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos.</p>

¹⁴ Folio 059-074



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1

identificado con el folio RV00197-22

Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p><i>Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX, tu ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos.</i></p> <p><i>Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido</i></p> <p><i>PAN, unidos por un México mejor</i></p>

LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1, folio RA00244-22

Voz en off masculina: López Obrador prometió bajar el precio de las gasolinas

Voz de Andres Manuel López Obrador: Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles

Voz en off masculina: La aumentó y no cumplió su promesa

Voz de Andres Manuel López Obrador: No hice el compromiso de bajarla

Voz en off masculina: Morena le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos. Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX, tu ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos.

Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido

PAN, unidos por un México mejor

20. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**¹⁵, se acredita la existencia y contenido del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA” en su versión de televisión (RV00197-22) y radio (RA00244-22) respectivamente. Asimismo, se acreditó que en los perfiles verificados del PAN en las redes sociales Facebook¹⁶ y Twitter¹⁷ se publicó un material audiovisual que

¹⁵ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .

¹⁶ El promocional fue difundido en el perfil verificado del Partido Acción Nacional en la red social Facebook disponible en el siguiente vínculo <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/386512186253962>

¹⁷ h El promocional fue difundido en el perfil verificado del Partido Acción Nacional en la red social Twitter disponible en el siguiente vínculo <https://twitter.com/AccionNacional/status/1503400570408775681>



corresponde en identidad de imágenes y audio al promocional "LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1", con folio RV00197-22 (para televisión), y que fue descrito anteriormente.

21. En este sentido, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:

- El promocional en sus dos versiones (radio y televisión), así como el publicado en las páginas de internet de Facebook y Twitter son coincidentes en su contenido.
- En el spot televisivo se observa la imagen de un dispensador de gasolina, y en voz de off masculina se escucha *"López Obrador prometió bajar el precio de la gasolina."*
- Acto seguido se observa la imagen de una persona vestida con un overol color guinda con el letrero "MORENA Energías sucias" y una gorra, y se escucha la voz presumiblemente de Andrés Manuel López Obrador diciendo *"Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles"*.
- Inmediatamente después, vuelve a aparecer la imagen del dispensador de gasolina y en voz en off masculina se escucha *"La aumentó y no cumplió su promesa"*.
- A continuación, se escucha nuevamente la voz que se presume de Andrés Manuel López Obrador señalando *"No hice el compromiso de bajarla"*.
- Posteriormente se puede apreciar, en primer plano, a una persona que porta un cubrebocas y una gorra color guinda, y en un segundo plano, una despachadora de gasolina con el letrero *"MORENA. Energías Sucias"*. Asimismo, se puede apreciar lo que parece una refinería y de lado izquierdo superior el letrero "crestomatía".
- Simultáneamente a esto, se escucha en voz de off masculina: *"Morena le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos."*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

- Después se puede observar a una persona que pasa en una bicicleta y en el fondo un letrero con caracteres rojos que dice *“Refinerías Contaminantes”*.
 - A continuación, se aprecian una serie de imágenes como un vehículo blanco, y una persona operando una bomba de gasolina, una torre petrolera, un edificio, instalaciones de una refinería y la imagen de un contrato de servicios, y en voz de off se escucha *“Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX”*
 - Inmediatamente después se puede observar la imagen de una casa gris, y en letras blancas *“tú ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos.”*
 - Finalmente, el promocional termina con la imagen del Zócalo de la Ciudad de México y con las frases *“Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido”*, y con la imagen del partido denunciado *“PAN, unidos por un México mejor”* con la inserción de un código QR.
22. Ahora bien, la autoridad instructora también solicitó a la DEPPP el **ii) Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**¹⁸ - el cual cuenta con valor probatorio pleno¹⁹- y a través del cual se comprobó que éste promocional, tanto en su versión de televisión RV00197-22 como en radio RA00244-22, fue pautado por el PAN para su difusión, durante el periodo ordinario en veintiséis²⁰ estados de la República del primero al siete de abril.

¹⁸ Folio 075-078

¹⁹ Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO .

²⁰ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

23. Asimismo, del iii) informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²¹, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha once de abril, se advierte que la difusión del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” se dio durante el periodo comprendido entre el primero y siete de abril, y que en total tuvo 7, 383 impactos, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 01/04/2022 al 07/04/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1 RV0019T-22	LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1 RA00244-22	
01/04/2022	227	511	738
02/04/2022	344	633	977
03/04/2022	332	844	1,176
04/04/2022	368	831	1,199
05/04/2022	378	807	1,185
06/04/2022	248	846	1,094
07/04/2022	253	761	1,014
TOTAL GENERAL	2,150	5,233	7,383

24. Asimismo, de conformidad con el acta circunstanciada se advierte que el promocional en redes sociales se difundió el catorce de marzo.
25. Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denunció calumnia, y uso indebido de la pauta, en la presente sentencia se analizaran las infracciones en este orden.

a) Calumnia

26. Como se señaló, en su queja, MORENA denunció que el pautado del promocional “LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1” en radio (RA00244-

²¹ Folio 155--156



22) y en televisión (RV00197-22) respectivamente, el cual también se difundió en sus redes sociales Facebook y Twitter, constituía calumnia por las siguientes consideraciones:

- Contenia expresiones en las que se le imputaba directamente MORENA delitos falsos, tales como delitos ambientales, el alza de los precios de los combustibles, así como de corrupción y desvío de recursos públicos para beneficios personales de servidores públicos y sus familias.
- Existían afirmaciones falsas que pretendían confundir y engañar a la ciudadanía al emitir un mensaje de que MORENA era indiferente a los problemas ambientales, no solo del país sino del mundo, al sostener que no tenía consideradas las energías limpias y renovables, y que, por el contrario, apostaba por las sucias como el combustible fósil.
- Se sostenía la idea de que MORENA era responsable en la toma de decisiones concernientes a las políticas energéticas del Estado Mexicano, asegurando que el Gobierno Federal y MORENA eran la misma instrucción.
- Se responsabiliza a MORENA de problemas ambientales, así como se servidores públicos, que desde su perspectiva son delincuentes; lo cual no está protegido por la libertad de expresión.
- Las frases expuestas hacen alusión a una falta de congruencia en los principios que rigen a la dirigencia actual de MORENA, relacionándolo con fenómenos naturales y toma de decisiones respecto de las políticas públicas energéticas, las cuales, desde su perspectiva, escapan del marco de acción de una institución de interés público como un partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

27. *Ahora bien*, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución²² establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
28. En este sentido, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²³ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
29. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley²⁴ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
30. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen de tolerancia para dar cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés

²² **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

²³ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

²⁴ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008²⁵ de la Sala Superior.

31. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016²⁶ de la Sala Superior.

²⁵ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

32. Ahora bien, al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa ²⁷, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión,
33. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.

Impacto en el proceso electoral

34. En el caso concreto, derivado del análisis integral al promocional denunciado esta Sala Especializada concluye que **no se actualiza la infracción de calumnia**, ya que no se acredita el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso.
35. Lo anterior es así, ya que, del análisis integral al contenido del promocional denunciado se advierte que el PAN hace referencia, en un inicio, a hechos que lejos de resultar falsos, encuentran sustento en declaraciones efectuadas por Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente hacer referencia a la alza en el precio de los

²⁷ 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

combustibles; información que esta soportada, como se señaló, en declaraciones propias del servidor público, y en notas periodísticas.

36. En efecto, la frase difundida en el promocional “*López Obrador prometió bajar el precio de las gasolinas*”, se advierte que se trata de una expresión efectuada por el PAN que encuentran soporte en declaraciones que, de conformidad con el acta circunstanciada del veintisiete de marzo, se certificó que fueron pronunciadas por el propio presidente de la República, tales:

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Va a bajar el precio de la gasolina y de todos los combustibles

[...]

Voz de Andrés Manuel López Obrador: No hice el compromiso de bajarla

37. Posteriormente a la emisión de estas expresiones, el promocional contiene una afirmación que señala “***La aumentó y no cumplió su promesa***”. En relación con esta frase, debe mencionarse la autoridad instructora certificó que la temática del precio de la gasolina en México ha estado inmersa en el debate público tales como las siguientes notas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

Oil & Gas
MAGAZINE

INICIO REVISTA UPSTREAM DOWNSTREAM MIDSTREAM ENTREVISTAS OPINIÓN APOYO PYME

Gasolina aumenta en todo el territorio nacional

by Staff Oil & Gas Magazine — 28 de febrero de 2022



ESTE MES EN OIL & GAS MAGAZINE



A continuación, se transcribe el contenido de la nota periodística de referencia:

Gasolina aumenta en todo el territorio nacional

by Staff Oil & Gas Magazine

28 de febrero de 2022

** imagen de la nota*

A pesar de contar con el estímulo fiscal por parte de la SHCP, el precio de la gasolina se incrementó en todo el territorio nacional.

La gasolina en México inició el 2022 con una tendencia al alza en su precio, luego de que la Secretaría de Hacienda (SHCP) incrementará el porcentaje de [Impuesto Especial a la Producción y Servicios \(IEPS\)](#) que pagarán los automovilistas este año.

A pesar de la promesa del presidente, Andrés Manuel López Obrador, de no elevar el precio de los combustibles en el país, el aumento en la cuota del IEPS sumado a los altos precios internacionales de las gasolinas han provocado que los combustibles en México se encuentren en su nivel más alto en la historia.

La invasión rusa a Ucrania ha provocado que los precios internacionales de los energéticos alcancen máximos no vistos desde el 2014. Hoy el barril de Brent rebasó los 102 dólares por barril y se espera que continúe aumentando por lo menos hasta inicios del segundo semestre del año.

La SHCP mantiene los [estímulos fiscales \(subsidio\) al precio de la gasolina más altos](#) desde que se inició el esquema en 2018.

A pesar de este esfuerzo, el precio de la gasolina regular alcanzó 20.94 pesos por litro; la premium en 23.03 y el diesel en 22.45 pesos, de acuerdo con el reporte de [FuelPricing](#).

Nuevo León tiene el precio promedio de la gasolina premium más alta con 24.21 pesos por litro, mientras que el estado con la gasolina regular más alta la tiene Campeche con 22.16 pesos por litro.

De acuerdo con Nacional Gasolinero, la estación de servicio con la gasolina Premium más cara del país se encuentra en Ciudad de México en la delegación Cuauhtémoc donde se puede comprar el litro de combustible a 26.99 pesos por litro. Mientras que el municipio con el precio promedio más alto en el país para la gasolina regular es Tepelmeme Villa de Morelos en Oaxaca con 23.63 pesos por litro, mientras que la premium se encuentra Ciudad de México en 26.99 pesos por litro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

*** fin de la nota periodística**

The screenshot shows the top of a news article on the Expansión website. The header includes the Expansión logo and navigation links for various topics like 'Últimas Noticias', 'Empresas', 'Economía', etc. The article title is 'La gasolina desafía los estímulos de Hacienda: rebasa los 29 pesos el litro'. Below the title is a sub-headline: 'Los precios de la gasolina en México mantienen su tendencia al alza pese a los intentos de Hacienda de dar estímulos fiscales para evitar fuertes incrementos.' There is a date 'jue 10 marzo 2022 08:07 AM' and social media sharing icons. A photograph of a Shell gas station sign is visible, showing a price of 25.69 for Shell Super Regular. To the right of the article is a Mercado Libre advertisement with the text 'mercado libre. Lo mejor está llegando.' and a 'Suscríbete' button.

A continuación, se transcribe la nota periodística en comentario:

ECONOMÍA

La gasolina desafía los estímulos de Hacienda: rebasa los 29 pesos el litro

Los precios de la gasolina en México mantienen su tendencia al alza pese a los intentos de Hacienda de dar estímulos fiscales para evitar fuertes incrementos.

jue 10 marzo 2022 08:07 AM

** imagen de la nota*

El Gobierno planea usar la mayor parte de los ingresos excedentes petroleros para subsidiar combustibles como gasolinas y diésel. (Moisés Pablo/Cuartoscuro)

Alejandro Bazán

@abazan9

*Con todo y estímulos fiscales más agresivos por parte de la Secretaría de Hacienda, los mexicanos despiertan todos los días con un **precio de gasolina** cada vez más alto, lo que los obliga a dar un apretón extra a su bolsillo para llenar el tanque de su auto o elegir otros medios para trasladarse a sus centros de trabajo y hogares.*

*Y la disparidad llega a ser de tal magnitud que un litro de combustible tipo **Premium** llega a venderse hasta en **29.19 pesos** en una estación de la empresa Shell ubicada cerca del Toreo de Cuatro Caminos, entre los límites de la capital del país con el Estado de México, muestra un recorrido realizado por Expansión este miércoles.*

Es decir que aquellos automovilistas que deseen llenar un tanque promedio de 50 litros en esa gasolinera deberán desembolsar al menos 1,459.5 pesos.

Ya dentro de la CDMX, los precios también varían de acuerdo con la ubicación: en estaciones de las alcaldías Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Álvaro Obregón el mismo tipo de combustible Premium se vende entre 23.18 y 25.69 pesos, por lo que llenar el mismo tanque implicaría un desembolso de entre 1,159 y 1,284.5 pesos, que implica una diferencia de 125.5 pesos.

De la misma manera, la gasolina Magna alcanza precios de entre 20.88 y 24.79 pesos, que obligan a los conductores a desembolsar de 1,044 a 1,239.5 pesos por llenar el tanque de 50 litros de su vehículo.

¿Por qué está más cara la gasolina?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

La reactivación económica es una de los principales causantes del alza en el precio de las gasolinas en los últimos meses, y la invasión militar de Rusia sobre Ucrania ejercerá presiones adicionales en el futuro.

Datos del Inegi muestran que tan solo en febrero, los combustibles subieron 8.49% en todo el país, un nivel mayor a la inflación general anual de 7.28% del mismo mes. De acuerdo con información de la consultora PetrolIntelligence, los promedios nacionales mantienen una tendencia al alza en lo que va de marzo sin que se vislumbre un freno en el corto plazo.

Promedios de precios de la gasolina a nivel nacional

* grafica de la nota

Immune a los estímulos

La Secretaría de Hacienda anunció el pasado 4 de marzo que además de la reducción del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS) a los combustibles también dará estímulos a los vendedores de gasolinas y diésel a través de la acreditación de IVA o ISR.

La dependencia a cargo de Rogelio Ramírez de la O señaló que el subsidio va a durar en la medida que los precios internacionales del petróleo se mantengan presionados a la alza, y en la medida en que logren hacer los ajustes contables, entre un ingreso que está de más, y un ingreso que está de menos.

Para la semana del 5 al 11 de marzo, los combustibles que tienen subsidio del 100% son la gasolina Magna y el diésel.

* imagen de la nota

Los conductores mexicanos deben recorrer distintas gasolineras para encontrar el precio más bajo. (Alberto Verduco)

Por esto, la Secretaría de Hacienda dará un estímulo adicional a los comercializadores de 0.8716 pesos por litro de Magna, y otro de 0.6061 pesos por cada litro vendido de diésel en este periodo, detalla el acuerdo que se publica cada viernes para dar a conocer las cuotas IEPS, y que contiene una nueva sección para los estímulos adicionales.

“Este estímulo es complementario al IEPS y está dirigido a los contribuyentes que son los productores e importadores de los combustibles, cuando realizan la venta de primera mano en territorio nacional; dicho estímulo tendrá impacto en todas las operaciones subsecuentes beneficiando al consumidor final”, dijo el SAT en un comunicado la noche del miércoles.

El presidente Andrés Manuel López Obrador dijo el lunes pasado que planea usar la mayor porción de sus recursos derivados de los ingresos excedentes petroleros para subsidiar combustibles como gasolinas y diésel.

“No tenemos necesidad de aumentar los precios de las gasolinas porque se compensan los subsidios que estamos dando a la gasolina con los excedentes del precio del petróleo crudo. Entonces estamos haciendo un balance y es positivo para la Hacienda Pública”, declaró en conferencia matutina el pasado 8 de marzo.

Entre el 1 y el 9 de marzo, el precio del barril de petróleo mexicano de exportación pasó de 97.57 a 105.97 dólares, de acuerdo con datos de Pemex. Hacienda espera que en todo el 2022, el precio de la mezcla promedie 55.1 dólares.

Con información de Luz Elena Marcos, Alberto Verduco, Ivet Rodríguez, Fernanda Hernández y José Avila.

* imagen de la nota

El gobierno ya no tiene control de precios, toda vez que dejó de cobrar el 100% del IEPS para el caso de la magna y el diésel. (José Avila)

*** fin de la nota periodística**



38. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que las expresiones “**La aumentó y no cumplió su promesa**” efectuada en esta parte del promocional **no constituye una imputación de hechos o delito falsos**, tal y como lo sostiene MORENA, ya que, como se puede observar estas manifestaciones están soportados en declaraciones del presidente Andrés Manuel López Obrador, emanado de MORENA, y en información que se ha dado conocer a través de notas periodísticas y que forma parte del debate público como lo es la tendencia al alza de los combustibles y los estímulos fiscales implementados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para evitar fuertes incrementos.
39. Ahora bien, respecto del letrero “*MORENA. Energías Sucias*” vinculado con las expresiones “*Morena le apuesta a las energías sucias que le están saliendo caro a todos los mexicanos.*”, “*Refinerías Contaminantes*” se estima que estas expresiones constituyen un punto de vista partidista en relación con la política energética implementada por la actual administración, y su vinculación con la iniciativa de reforma constitucional en materia eléctrica respaldada por el partido denunciado, así como lo que, desde su visión partidista conllevará su implementación.
40. Sobre este tema, debe recordarse que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
41. En este sentido, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.



42. Ahora bien, la Sala Superior²⁸ ha reconocido que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
43. Por lo anterior, si bien, la visión del PAN puede representar una visión crítica, áspera y severa, en consideración de esta Sala Especializada, no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, ya que, como se anticipó, no constituye la imputación de hechos falsos, al hacer referencia a temas de interés general como es la reforma eléctrica y la política energética del país.
44. Ahora bien, respecto de las frases *“Desde el inicio del gobierno de López Obrador, Baker Hughes ha triplicado sus ganancias con PEMEX”* *“tú ya sabes quien se beneficia de todos esos contratos”* vinculadas con una serie de imágenes tales como un edificio, instalaciones de una refinería, la imagen de un contrato de servicios y una casa de color gris, tampoco se advierte la imputación de un hecho o delito falso.
45. Ello es así ya que de la valoración conjunta de todos los elementos audiovisuales que contempla el promocional denunciado en esta parte, se advierte que se trata de una crítica, amparada por la libertad de expresión, efectuada por el PAN al gobierno emanado de MORENA, la cual se emite en

²⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

el contexto de un reportaje periodístico²⁹ relacionado con José Ramón López Beltrán (hijo del presidente de la República), la compañía Baker Hughes y un presunto conflicto de interés, que, precisamente, se encuentran vinculados con la narrativa del promocional, tal y como se muestra:



Nacional

Escándalo de casa en Houston: accionista de Baker Hughes piden investigar conflicto de interés

Esta es la segunda solicitud que se extiende para investigar a fondo la relación de la empresa norteamericana con el hijo de la empresa norteamericana con el hijo de AMLO y la residencia en Houston.

* imagen de la nota

López Obrador respondió al señalamiento y aseguró que sus hijos no tienen ninguna influencia en su Gobierno. (Cuartoscuro).

Por Redacción febrero 12, 2022 | 12:06 pm hrs

*Luego de darse a conocer una investigación de Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI) y Latinus, donde se encontró que el hijo de **Andrés Manuel López Obrador** y su esposa vivieron en 2019 y 2020 en una residencia que fue de Keith Schilling, un ejecutivo de **Baker Hughes**, varios accionistas de la empresa estadounidense solicitaron investigar un potencial conflicto de interés e irregularidades .*

*Esto debido a que Baker Hughes tiene contratos con el gobierno de AMLO por más de 151 millones de dólares en obras para Petroleros Mexicanos (**Pemex**).*

*“Estos hechos crean la percepción de un posible conflicto de interés y un escenario potencial que podría haber cruzado la línea de las obligaciones legales y éticas de **Baker Hughes**. Por tal motivo, se justifica una denuncia y es necesaria una investigación”, se lee en la carta que el abogado de la empresa, Juan Carlos Luna, envió al Departamento de Justicia.*

²⁹ Nota periodística que fue certificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/02/12/escandalo-de-casa-en-houston-accionista-de-baker-hughes-piden-investigar-conflicto-de-interes>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

* imagen de la nota

Empresas españolas aseguran inversión en México pese a comentarios de AMLO. Esta es la segunda solicitud que se extiende para investigar a fondo la relación de la empresa norteamericana con el hijo de AMLO y la residencia en Houston.

La primera petición la hizo la senadora panista Xóchitl Gálvez. Además, el Partido de Acción Nacional presentó una denuncia en la Fiscalía General de la República (FGR).

*Sobre el reportaje, López Obrador respondió al señalamiento y aseguró que sus hijos **no tienen ninguna influencia en su Gobierno.***

*Durante una conferencia de prensa matutina, el mandatario afirmó que **“no son iguales”** que sus antecesores y acusó los comunicadores que realizaron el reportaje de estar **“al servicio de la mafia del poder”**.*

*Además, **Keith Schilling** aseguró que no tenía conocimiento previo de quién era el arrendatario.*

***Schilling**, quien trabajó para Baker Hughes entre 2016 y 2019, habló públicamente por primera vez sobre su participación, a través de un comunicado enviado por correo electrónico a Bloomberg News.*

PUBLICIDAD

Su casa estaba vacía y disponible para alquilar después de que Schilling se mudó para administrar el negocio de Canadá del gigante de servicios petroleros, dijo.

“No tenía ninguna relación previa, conexión personal o familiaridad con el arrendatario o la familia del arrendatario de ninguna forma”, subrayó Schilling.

“En cualquiera de mis roles en Baker Hughes, no tenía responsabilidad por ninguna actividad comercial relacionada con o en México”.

Con información de Bloomberg.

* fin de la nota periodística

46. Así, atendiendo a las consideraciones mencionadas, contrario a lo sostenido por MORENA no se advierte que se le imputen directamente, personal e inequívocamente a MORENA delitos ambientales, el alza de los precios de los combustibles, así como de corrupción y desvío de recursos públicos para beneficios personales de servidores públicos y sus familias.
47. Por el contrario, del análisis integral se advierte que el material denunciado tiene como finalidad llamar la atención respecto a temas de relevancia pública en el país, por lo que se estima debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, ya que el contenido al que alude el partido denunciante como calumnioso, constituye un posicionamiento crítico respecto de la política energética y la iniciativa de reforma constitucional en materia eléctrica lo cual sin duda contribuye a la consolidación de un Estado democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

48. Además, de la revisión al material denunciado no se advierte que se señale que MORENA es indiferente a los problemas ambientales del mundo, y que no considera las energías limpias y renovables, sino que el promocional expresa una opinión partidista, en el sentido de que, desde la perspectiva del PAN, se estaba privilegiando las energías sucias y que éstas resultaban caras a México.
49. Aunado a que, a consideración de esta Sala Especializada, resulta válido que, en la propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas respecto a los diversos temas de interés general, como ocurre en el caso concreto.
50. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior³⁰, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la **interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso. Por lo anterior, el argumento de MORENA en sus alegatos, en el sentido de que se actualizaban equivalentes funcionales calumniosas no resulta aplicable.**
51. Por otro lado, tampoco podría considerarse que estas expresiones desinforman o generan confusión a la ciudadanía, ya que, como se ha señalado, el promocional denunciado contiene expresiones que encuentran sustento en declaraciones de servidores públicos y hechos noticiosos, así como opiniones partidistas las cuales contribuyen a la discusión de temas de interés público, y respecto de las cuales corresponde al electorado determinar si este posicionamiento coincide o no su opinión.
52. Lo anterior, considerando que la Sala Superior ha sostenido³¹ que las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y

³⁰ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016.

³¹ SUP-REP-178/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad a recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

53. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a MORENA y, por lo tanto, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, en virtud de que sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
54. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza a al promocional denunciado, se determina que no se actualiza la infracción de calumnia atribuida al PAN.
55. Asimismo, considerando que el contenido del promocional resulta válido y no constituye calumnia, el hecho de que se hubiera difundido en las redes sociales Twitter y Facebook del PAN no constituye ninguna infracción ya que se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.

b) Uso indebido de la pauta

56. Ahora bien, respecto a la infracción del presunto uso indebido de la pauta, a consideración de MORENA se actualizaba esta infracción por lo siguiente:
 - Las manifestaciones del promocional se efectúan dentro del periodo de intercampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

- El mensaje no estaba dirigido a la militancia dentro del proceso de selección del candidato.
 - El promocional violenta las reglas del modelo de comunicación política ya que el contenido tiene por objeto calumniar a MORENA buscando generar una afectación negativa en la imagen del partido dentro de la contienda electoral en que se encuentra pautado el spot en las seis entidades federativas con procesos comiciales este año.
 - Contiene equivalentes funcionales que denotan la intencionalidad del PAN de llamar a no votar por MORENA.
57. Ahora bien, el artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
58. A través del uso de esta prerrogativa, **los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia**, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
59. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos **deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias** o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

60. En ese sentido, **se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión³² como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.**
61. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
62. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
63. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto.
64. Ahora bien, en el caso concreto no se advierte que el promocional denunciado trasgreda las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo en que se pautó, ya que de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión **se**

³² Véase el SUP-REP-146/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

advierte que el spot "LAS ENERGÍAS SUCIAS DE MORENA V1" fue pautado en periodo ordinario³³ y no en intercampaña como lo sostiene MORENA.

65. En este sentido, debe reiterarse que, durante el periodo ordinario, resulta válido difundir propaganda política de carácter genérica. Ello es así, ya que incluso la Sala Superior ha sostenido³⁴ que la propaganda que se difunde durante el periodo ordinario tiene por objeto **promover la participación del pueblo en la vida democrática del país**, contribuir a la integración de la representación nacional, incrementar el número de personas afiliadas, así como **la divulgación de la ideología**, principios y programas de los partidos políticos
66. Por lo anterior, el hecho de que el PAN, en periodo ordinario haya pautado un promocional para dar a conocer su posicionamiento en relación con la política energética implementada por el gobierno emanado de MORENA, y una crítica de cara a la reforma constitucional energética, se estima cumple con los parámetros que deben tener los promocionales para esta etapa.
67. Además, dado que el promocional se pauto en periodo ordinario no tenía porque estar dirigido a sus militantes ni estar vinculado a los procesos de selección de candidatos.
68. Por otro lado, respecto del argumento de MORENA en el sentido de que el promocional denunciado contenía equivalentes funcionales que denotaban la intención del PAN de llamar a no votar por una opción determinada, a consideración de esta Sala Especializada no le asiste la razón.

³³ El artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso n), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que se entiende por periodo ordinario [a]quel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la Jornada Electoral.

³⁴ SUP-REP-52/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

69. Lo anterior, ya que, de la revisión de las expresiones efectuadas en el material denunciado, **no se advierte que tengan una significación equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**³⁵, ya éstas constituyen manifestaciones sustentadas en declaraciones de servidores públicos, hechos noticiosos, opiniones y posicionamientos de contraste frente al partido inconforme respecto de temas de interés general como es la política energética.
70. Además, en relación con la frase “*Es hora de cambiar y recuperar el tiempo perdido PAN, unidos por un México mejor*”, debe precisarse que la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación³⁶, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin **de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas**, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos³⁷.
71. Por lo anterior, en el caso concreto se estima que el promocional denunciado busca dar a conocer la opinión o posicionamiento del PAN frente a una temática específica con la finalidad de que sea electorado quien determine si existe y respecto de las cuales le corresponde a la ciudadanía determinar si su ideología coincide o no con la opinión del partido político que la emite, sin que esto se traduzca en un llamamiento a no votar por MORENA.

³⁵ Cfr.: Jurisprudencia 4/2028, con título: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 11 y 12.

³⁶ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

³⁷ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.



72. Finalmente, respecto del argumento de MORENA en el sentido de que este promocional pudo vulnerar el modelo de comunicación política al afectar la equidad en la distribución de radio y televisión en los procesos electorales locales, debe precisarse que de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se pudo comprobar que el promocional denunciado, en sus versiones para radio y televisión, **no se difundió en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en los que actualmente hay un proceso electoral local ordinario en curso, de ahí que, contrario a lo que sostiene MORENA, no se pudo generar una afectación a estos.**
73. Por lo anterior, se considera que el contenido del material denunciado resulta válido para la etapa en la cual fue difundido, y en consecuencia no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

CUARTO. Vista a la autoridad instructora

74. Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el escrito de alegatos presentado por MORENA, se advierte que en él hace mención a un boletín que presuntamente contiene afirmaciones falsas³⁸, señala que el promocional denunciado pudiera constituir calumnia en perjuicio de la dirigencia y servidores públicos postulados y emanados por Morena³⁹, hace mención que el promocional se difundió en todo el espectro nacional mexicano en donde se llevaba a cabo la revocación de mandato⁴⁰, y que por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional debía analizar el material denunciado para determinar si se generaba una inequidad en la contienda⁴¹, y refiere a la emisión de expresiones calumniosas del presidente estatal del PAN en contra de

³⁸ Foja 245 del expediente

³⁹ Foja 248 del expediente

⁴⁰ Foja 250 del expediente

⁴¹ Foja 253 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

MORENA⁴², e información imprecisa y ambigua que pudiera afectar los derechos electorales de la ciudadanía en los estados con proceso electoral en curso, ⁴³ Vulneración a la equidad en la contienda y afectación en los procesos electorales locales derivado de la difusión del material en redes sociales⁴⁴ e Indebida utilización del financiamiento público⁴⁵.

75. Sobre esta cuestión debe precisarse que todos estos hechos denunciados no fueron parte de la queja inicial, de ahí que se estime que se trata de argumentos novedosos que no se presentaron desde un inicio, y por lo tanto imposibilitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse por ellos, ya que la autoridad instructora, al no conocerlos, no desplegó líneas de investigación ni emplazó al partido denunciado por estas infracciones.
76. No obstante, a fin de garantizarle a MORENA el derecho al acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo revisto en los artículos 17 Constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se da vista a la autoridad instructora con las constancias digitalizadas del expediente para que, de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de investigación respectivo e informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que emita al respecto.

QUINTO. Lenguaje en propaganda político-electoral

77. Esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado no contienen lenguaje inclusivo, ya que utilizan la expresión "...a todos los mexicanos" "unidos por un México mejor"

⁴² Foja 251 del expediente

⁴³ Foja 268 del expediente

⁴⁴ Foja 231 y 251 del expediente

⁴⁵ Foja 247 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

78. Por tanto, se hace un llamamiento al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁴⁶

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Acción Nacional, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se da vista a la autoridad instructora, para los efectos establecidos en el cuarto considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se hace un llamamiento al Partido Acción Nacional para que atienda los lineamientos sobre lenguaje inclusivo en su propaganda político electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

⁴⁶“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-57/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.